

Diario Oficial de la Unión Europea

C 158



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

65.º año

11 de abril de 2022

Sumario

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2022/C 158/01	Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i>	1
---------------	--	---

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2022/C 158/02	Asunto C-526/21 P: Recurso de casación interpuesto el 24 de agosto de 2021 por Antonius Maria Vervloet y Cornelia Wilhelmina Vervloet-Mulder contra el auto del Tribunal General (Sala Primera) dictado el 25 de junio de 2021 en el asunto T-211/21, Vervloet y Vervloet-Mulder / AREB	2
2022/C 158/03	Asunto C-721/21: Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court (Irlanda) el 26 de noviembre de 2021 — Eco Advocacy CLG / An Bord Pleanála	2
2022/C 158/04	Asunto C-825/21: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Bélgica) el 23 de diciembre de 2021 — UP / Centre public d'action sociale de Liège	3
2022/C 158/05	Asunto C-6/22: Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy dla Warszawy-Woli w Warszawie (Polonia) el 4 de enero de 2022 — M.B., U.B., M.B. / X S.A.	4
2022/C 158/06	Asunto C-9/22: Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court (Irlanda) el 5 de enero de 2022 — NJ, OZ / An Bord Pleanála, Irlanda, Attorney General	5
2022/C 158/07	Asunto C-24/22: Petición de decisión prejudicial planteada por el rechbank Noord-Holland, zittingsplaats Haarlem (Países Bajos) el 11 de enero de 2022 — PR Pet BV / Inspecteur van de Belastingdienst/Douane, kantoor Eindhoven	6

ES

2022/C 158/08	Asunto C-52/22: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Austria) el 26 de enero de 2022 — BF / Versicherungsanstalt öffentlich Bediensteter, Eisenbahnen und Bergbau	6
2022/C 158/09	Asunto C-80/22: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale ordinario di Bologna (Italia) el 7 de febrero de 2022 — BU / Ministero dell'Interno, Dipartimento per le Libertà civili e l'Immigrazione — Unità Dublino	7
Tribunal General		
2022/C 158/10	Asunto T-31/22: Recurso interpuesto el 11 de enero de 2022 — Perez Lopes Pargana Calado/Tribunal de Justicia	9
2022/C 158/11	Asunto T-53/22: Recurso interpuesto el 28 de enero de 2022 — Collard/Parlamento e ID	10
2022/C 158/12	Asunto T-54/22: Recurso interpuesto el 28 de enero de 2022 — Rivière/Parlamento e ID	10
2022/C 158/13	Asunto T-56/22: Recurso interpuesto el 26 de enero de 2022 — Reino Unido/Comisión	11
2022/C 158/14	Asunto T-85/22: Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2022 — Korporaciya «Masternet»/EUIPO — Stayer Ibérica (STAYER)	11
2022/C 158/15	Asunto T-104/22: Recurso interpuesto el 25 de febrero de 2022 — Hungría/Comisión Europea	12
2022/C 158/16	Asunto T-109/22: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2022 — Schneider/EUIPO — Frutaria Comercial de Frutas y Hortalizas (frutania)	13
2022/C 158/17	Asunto T-110/22: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2022 — Kremer/Comisión	14
2022/C 158/18	Asunto T-111/22: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2022 — Baert/Comisión	15

IV

(*Información*)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

(2022/C 158/01)

Última publicación

DO C 148 de 4.4.2022

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 138 de 28.3.2022

DO C 128 de 21.3.2022

DO C 119 de 14.3.2022

DO C 109 de 7.3.2022

DO C 95 de 28.2.2022

DO C 84 de 21.2.2022

Estos textos se encuentran disponibles en

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Recurso de casación interpuesto el 24 de agosto de 2021 por Antonius Maria Vervloet y Cornelia Wilhelmina Vervloet-Mulder contra el auto del Tribunal General (Sala Primera) dictado el 25 de junio de 2021 en el asunto T-211/21, Vervloet y Vervloet-Mulder / AREB

(Asunto C-526/21 P)

(2022/C 158/02)

*Lengua de procedimiento: neerlandés***Partes**

Recurrentes: Antonius Maria Vervloet, Cornelia Wilhelmina Vervloet-Mulder (representante: P. Van der Veld, advocaat)

Otra parte en el procedimiento: Agència Estatal de Resolució d'Entitats Bancàries (AREB)

Mediante auto de 1 de marzo de 2021 el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara el recurso de casación manifiestamente inadmisible y decide que Antonius Maria Vervloet y Cornelia Wilhelmina Vervloet-Mulder carguen con sus propias costas.

**Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court (Irlanda) el 26 de noviembre de 2021 —
Eco Advocacy CLG / An Bord Pleanála**

(Asunto C-721/21)

(2022/C 158/03)

*Lengua de procedimiento: inglés***Órgano jurisdiccional remitente**

High Court (Irlanda)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Eco Advocacy CLG

Demandada: An Bord Pleanála

Coadyuvante: Keegan Land Holdings

Otras partes: An Taisce — The National Trust for Ireland, ClientEarth AISBL

Cuestiones prejudiciales

- i. ¿Tienen por efecto el principio general de primacía del Derecho de la Unión o el principio de cooperación leal, bien con carácter general o bien específicamente en el contexto del Derecho medioambiental, que, cuando se interpone un recurso por el que se impugna la validez de un acto administrativo invocando, expresa o tácitamente, un instrumento concreto de Derecho de la Unión, pero sin indicar las disposiciones de dicho instrumento que han sido infringidas o sin invocar una interpretación precisa, el órgano jurisdiccional nacional ante el que se interpone el recurso debe o puede examinar dicho recurso, pese a que una norma procesal nacional exija que las infracciones concretas de que se trate se expongan en los escritos de la parte demandante?

- ii. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿tienen como consecuencia el artículo 4, apartados 2, 3, 4 o 5, el anexo III de la Directiva EIA 2011/92,⁽¹⁾ o la Directiva, interpretada a la luz de los principios de seguridad jurídica y de buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que, cuando una autoridad competente decide no someter la aprobación de una propuesta de proyecto al proceso de evaluación de impacto ambiental, debería proporcionarse una declaración expresa, separada o específica en la que se indique qué documentos exactamente recogen la motivación de la autoridad competente?
- iii. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿tienen como consecuencia el artículo 4, apartados 2, 3, 4 o 5, el anexo III de la Directiva EIA 2011/92, o la Directiva, interpretada a la luz de los principios de seguridad jurídica y de buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que, cuando una autoridad competente decide no someter la aprobación de una propuesta de proyecto al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, existe una obligación de exponer expresamente el examen de todos los epígrafes y subepígrafes específicos del anexo III de la Directiva EIA, en la medida en que dichos epígrafes y subepígrafes sean potencialmente pertinentes para el proyecto?
- iv. ¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE⁽²⁾ en el sentido de que, en aplicación del principio según el cual para determinar si es necesario proceder posteriormente a la evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o proyecto en el lugar de que se trate, no procede tener en cuenta, en la fase de evaluación previa, las medidas orientadas a evitar o reducir los efectos nocivos del plan o proyecto en ese lugar, la autoridad competente de un Estado miembro está facultada para tener en cuenta las características del plan o proyecto que impliquen la eliminación de contaminantes que puedan tener el efecto de reducir las repercusiones nocivas en el lugar europeo únicamente por el hecho de que dichas características no están previstas como medidas de mitigación aun cuando tengan ese efecto, y que se habrían incorporado al diseño como características estándar con independencia de cualquier efecto en el lugar europeo de que se trate?
- v. ¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE en el sentido de que, cuando la autoridad competente de un Estado miembro considera que no es necesaria una evaluación adecuada pese a los interrogantes o las dudas expresadas por los organismos de expertos en la fase de evaluación previa, dicha autoridad debe proporcionar una motivación explícita y detallada que permita disipar cualquier duda científica razonable acerca de los efectos de las obras previstas en el lugar europeo de que se trate, y que elimine expresa e individualmente cada una de las dudas planteadas al respecto durante el proceso de participación del público?
- vi. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿tienen como consecuencia el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43 sobre los hábitats, o la Directiva, interpretada a la luz del principio de seguridad jurídica y de buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que, cuando una autoridad competente decide no someter la aprobación de una propuesta de proyecto al proceso de evaluación adecuada, debería proporcionarse una declaración expresa, separada o específica en la que se indique qué documentos exactamente recogen la motivación de la autoridad competente?

⁽¹⁾ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO 2012, L 26, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO 1992, L 206, p. 7).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Bélgica) el 23 de diciembre de 2021 — UP / Centre public d'action sociale de Liège

(Asunto C-825/21)

(2022/C 158/04)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandante: UP

Demandada: Centre public d'action sociale de Liège

Cuestión prejudicial

¿Se oponen los artículos 6 y 8 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular,⁽¹⁾ a una norma de Derecho interno según la cual la expedición de una autorización que otorga un derecho de estancia en el marco del examen de una solicitud de autorización de residencia por razones médicas, considerada admisible habida cuenta de los criterios antes precisados, indica que el nacional de un tercer país está autorizado a residir, aunque sea de forma temporal y precaria, mientras se examina dicha solicitud, de modo que tal expedición implica, por tanto, la revocación implícita de la decisión de retorno adoptada anteriormente en el contexto de un procedimiento de asilo, con la cual es incompatible?

⁽¹⁾ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO 2008, L 348, p. 98).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy dla Warszawy-Woli w Warszawie (Polonia) el 4 de enero de 2022 — M.B., U.B., M.B. / X S.A.

(Asunto C-6/22)

(2022/C 158/05)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Rejonowy dla Warszawy-Woli w Warszawie

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: M.B., U.B., M.B.

Demandada: X S.A.

Cuestiones prejudiciales

- 1) A la luz del objetivo de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con profesionales,⁽¹⁾ ¿puede considerarse que una vez que un contrato es declarado nulo por un tribunal con arreglo a las disposiciones de dicha Directiva concluye la aplicación de esta, y con ello la protección dispensada al consumidor, de modo que la liquidación del contrato entre el consumidor y el profesional deba regirse por las disposiciones del Derecho nacional de obligaciones aplicables a la nulidad contractual?
- 2) A la luz de los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el caso de que un tribunal declare abusiva una cláusula del contrato y este no pueda subsistir sin dicha cláusula, a falta de acuerdo entre las partes para integrar el contrato con disposiciones conformes a su voluntad y a falta de normas supletorias [directamente aplicables al contrato en ausencia de acuerdo entre las partes], ¿dicho tribunal debe declarar nulo el contrato sobre la base de la voluntad del consumidor expresada en tal sentido, o bien debe examinar de oficio, más allá de lo solicitado por las partes, la situación económica del consumidor a fin de determinar si la declaración de nulidad del contrato tendría consecuencias especialmente perjudiciales para este?
- 3) ¿Puede interpretarse el artículo 6 de la Directiva 93/13 en el sentido de que, en el caso de que un tribunal concluya que la declaración de nulidad del contrato sería especialmente perjudicial para el consumidor y de que las partes, pese a haber sido instadas a ello, no alcancen un acuerdo respecto a la integración del contrato, dicho tribunal, teniendo en cuenta el interés del consumidor entendido de manera objetiva, puede colmar la laguna del contrato originada por la «supresión» de las cláusulas abusivas no mediante disposiciones supletorias del Derecho nacional, en el sentido de la sentencia C-260/18 del Tribunal de Justicia, es decir, directamente aplicables a efectos de la integración del contrato, sino mediante disposiciones específicas del Derecho nacional que únicamente puedan aplicarse al contrato en cuestión por referencia o por analogía y que reflejen una norma del Derecho nacional de obligaciones?

⁽¹⁾ DO 1993, L 95, p. 29.

**Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court (Irlanda) el 5 de enero de 2022 — NJ,
OZ / An Bord Pleanála, Irlanda, Attorney General**

(Asunto C-9/22)

(2022/C 158/06)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court (Irlanda)

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: NJ, OZ

Recurridas: An Bord Pleanála, Irlanda, Attorney General (Fiscal General)

Coadyuvante: DBTR-SCR1 Fund a Sub Fund of TWTC Multi-Family ICAV

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Tiene por efecto el artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42/CE⁽¹⁾ que el concepto de «planes y programas [...]», así como cualquier modificación de los mismos [...] cuya elaboración o adopción, o ambas, incumban a una autoridad nacional, regional o local [...], incluya un plan o programa elaborado o adoptado conjuntamente por una autoridad local y un promotor del sector privado en calidad de propietario de los terrenos adyacentes a los de la autoridad local?
2. ¿Tiene por efecto el artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42/CE que el concepto de «planes y programas [...]», así como cualquier modificación de los mismos [...] que sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, incluya un plan o programa expresamente previsto por un plan de desarrollo de una autoridad local exigido por la ley (plan de desarrollo que se ha elaborado en virtud de una disposición legal), bien en general o cuando el plan de desarrollo establezca que la autoridad local «elaborará orientaciones específicas para las zonas estratégicas de desarrollo y regeneración [...] mediante los mecanismos apropiados de los planes locales [...] planes directores esquemáticos y planes locales de mejora del medio ambiente»?
3. ¿Tiene por efecto el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42/CE que el concepto de «planes y programas [...]» que se elaboren con respecto a la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE⁽²⁾ [...]» incluya un plan o programa que no sea en sí mismo vinculante pero que esté expresamente previsto en un plan de desarrollo exigido por la ley y vinculante, o que proponga o prevea en efecto la modificación de un plan que fue objeto de una evaluación medioambiental estratégica?
4. ¿Tiene por efecto el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2011/92/UE⁽³⁾ impedir que, en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la autoridad competente tenga en cuenta políticas gubernamentales de carácter obligatorio —en particular aquellas no exclusivamente basadas en criterios medioambientales— que definan, en determinadas circunstancias, situaciones en las que no procede excluir la concesión de una licencia?

⁽¹⁾ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO 2001, L 197, p. 30).

⁽²⁾ Directiva del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO 1985, L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9).

⁽³⁾ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO 2012, L 26, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el rechtbank Noord-Holland, zittingsplaats Haarlem
(Países Bajos) el 11 de enero de 2022 — PR Pet BV / Inspecteur van de Belastingdienst/Douane,
kantoor Eindhoven**

(Asunto C-24/22)

(2022/C 158/07)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Noord-Holland, zittingsplaats Haarlem

Partes en el procedimiento principal

Demandante: PR Pet BV

Demandada: Inspecteur van de Belastingdienst/Douane, kantoor Eindhoven

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la partida 9403 de la NC en el sentido de que los rascadores para gatos, compuestos de diversos materiales, destinados a ser colocados en el suelo de espacios (para viviendas) y a permanecer allí para que los gatos puedan trepar, sentarse y tumbarse en ellos y arañarlos, no quedan comprendidos en esta partida de la NC porque son de una naturaleza distinta de la contemplada en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1229/2013⁽¹⁾ de la Comisión, de 28 de noviembre de 2013, y en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 350/2014⁽²⁾ de la Comisión, de 3 de abril de 2014? Si se trata de una naturaleza distinta que impide la clasificación en la partida 9403 de la NC, ¿en qué radica esta distinta naturaleza?
- 2) ¿Tiene la respuesta a la cuestión 1 alguna consecuencia en la validez del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1229/2013 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2013, y del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 350/2014 de la Comisión, de 3 de abril de 2014?

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1229/2013 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2013, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO 2013, L 322, p. 8).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 350/2014 de la Comisión, de 3 de abril de 2014, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO 2014, L 104, p. 4).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Austria) el 26 de enero
de 2022 — BF / Versicherungsanstalt öffentlich Bediensteter, Eisenbahnen und Bergbau**

(Asunto C-52/22)

(2022/C 158/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: BF

Recurrida: Versicherungsanstalt öffentlich Bediensteter, Eisenbahnen und Bergbau

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 2, apartados 1 y 2, letra a), y 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, (⁽¹⁾) así como los principios de seguridad jurídica, respeto de los derechos adquiridos y efectividad del Derecho de la Unión, en el sentido de que se oponen a una normativa nacional (como la controvertida en el procedimiento principal) con arreglo a la cual la primera actualización de la pensión de jubilación correspondiente al grupo de funcionarios jubilados, a más tardar, el 1 de diciembre de 2021 (pensión combinada con arreglo a la Ley de pensiones de 1965) se lleva a cabo solamente con efectos a partir del 1 de enero del segundo año natural siguiente a la constitución del derecho de pensión, mientras que la primera actualización de la pensión de jubilación correspondiente al grupo de funcionarios jubilados o que se jubilarán a partir del 1 de enero de 2022 (pensión combinada con arreglo a la Ley de pensiones de 1965) se lleva a cabo con efectos a partir del 1 de enero del primer año natural siguiente a la constitución del derecho de pensión?

(¹) Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO 2000, L 303, p. 16).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale ordinario di Bologna (Italia) el 7 de febrero de 2022 — BU / Ministero dell'Interno, Dipartimento per le Libertà civili e l'Immigrazione — Unità Dublino

(Asunto C-80/22)

(2022/C 158/09)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale ordinario di Bologna

Partes en el procedimiento principal

Demandante: BU

Demandada: Ministero dell'Interno, Dipartimento per le Libertà civili e l'Immigrazione — Unità Dublino

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que prevé el Derecho de la Unión Europea en caso de incumplimiento, por parte del Estado miembro requirente en el marco de un procedimiento de readmisión en el sentido del artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, (⁽¹⁾) de la obligación de información prevista en el artículo 4 o de la obligación de organizar la entrevista personal del solicitante en el sentido del artículo 5 de dicho Reglamento, y, en particular, deben interpretarse los artículos 4 y 5 del Reglamento n.º 604/2013:

- en el sentido de que la falta de entrega del prospecto informativo previsto en el artículo 4, apartado 2, a una persona que se encuentre en las circunstancias descritas en el artículo 23 del Reglamento o bien la falta de organización de la entrevista personal del solicitante en el sentido del artículo 5 del Reglamento determinan por sí mismas la ilegalidad insubsanable de la medida de traslado, y la consiguiente transferencia de la competencia para conocer de la solicitud de protección internacional al Estado miembro requirente;
- o bien en el sentido de que la ilegalidad de la medida de traslado está supeditada a la alegación y a la demostración de que la decisión habría llevado a un resultado diferente si la autoridad del Estado miembro requirente hubiera cumplido las obligaciones previstas en los artículos 4 y 5 del Reglamento n.º 604/2013,
- o bien en el sentido de que en ningún caso la autoridad del Estado miembro requirente tiene la obligación de asegurar al extranjero sujeto a un procedimiento de traslado al Estado miembro requirente las garantías de información y de participación establecidas en los artículos 4 y 5 del Reglamento n.º 604/2013?

2) ¿Debe interpretarse el artículo 27, apartado 1, del Reglamento n.º 604/2013, por sí solo o en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

- en el sentido de que impone la obligación de asegurar las garantías establecidas en los artículos 4 y 5 del Reglamento al extranjero sujeto a un procedimiento de traslado a otro Estado miembro, en cuanto herramienta al servicio de la protección del derecho a la tutela judicial efectiva en forma de recurso efectivo contra una decisión de traslado;

- en caso de respuesta afirmativa, en el sentido de que el órgano jurisdiccional que conozca de la solicitud de anulación de la medida de traslado en el sentido del artículo 27 del Reglamento n.º 604/2013 está legitimado para examinar de nuevo el fondo de la decisión por la que la autoridad administrativa del Estado miembro requerido, en aplicación de los criterios de competencia previstos en el capítulo III del Reglamento, estableció su competencia para pronunciarse sobre la solicitud de protección internacional presentada por el solicitante?

(¹) Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO 2013, L 180, p. 31).

TRIBUNAL GENERAL

Recurso interpuesto el 11 de enero de 2022 — Perez Lopes Pargana Calado/Tribunal de Justicia

(Asunto T-31/22)

(2022/C 158/10)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Ana Teresa Perez Lopes Pargana Calado (Lisboa, Portugal) (representante: M. Marques Matias, abogada)

Demandada: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Considere nula, por infundada, la decisión relativa a la demandante en el contexto del presente procedimiento.
- Sustituya dicha decisión por otra que indique si se admite a la demandante o no, y, en caso de que no sea admitida, los motivos considerados en su perjuicio en comparación con los demás candidatos y en relación con el anuncio de licitación.
- Revise y sustituya la decisión por otra que admita a la demandante, en los mismos términos que a los demás licitadores.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca siete motivos.

1. Primer motivo, basado en una violación del principio de igualdad: la decisión no es equitativa en relación con los demás candidatos.
2. Segundo motivo, basado en la imposibilidad de aplicación de la infracción por ser esta ilegal.
3. Tercer motivo, basado en las indicaciones recibidas del Tribunal de Justicia para terminar una traducción en curso.
4. Cuarto motivo, basado en que toda la documentación entregada es conforme con los requisitos y en que en la decisión de no aceptarla no constan los motivos de exclusión.
5. Quinto motivo, basado en que la declaración entregada debería haber sido retirada del expediente y no perjudicar a la candidata, pues no formaba parte de la documentación solicitada.
6. Sexto motivo, basado en una vulneración del derecho a ser oída antes de la adopción de las medidas de exclusión de la licitación sobre la base de una supuesta infracción (artículo 41, apartado 2, primer guion, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).
7. Séptimo motivo, basado en el incumplimiento de la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones (artículo 41, apartado 2, tercer guion, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

Recurso interpuesto el 28 de enero de 2022 — Collard/Parlamento e ID**(Asunto T-53/22)**

(2022/C 158/11)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes***Demandante:* Gilbert Collard (Vauvert, Francia) (representante: B. Kuchukian, abogado)*Demandadas:* Parlamento Europeo y Grupo político Identidad y Democracia (ID)**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule las dos decisiones, en primer término, la relativa a la suspensión provisional de 22 de enero de 2022 y, en segundo término, la de exclusión de 25 de enero de 2022.
- Ordene la suspensión inmediata de ambas decisiones.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso por el que solicita la anulación, en primer término, de la decisión de 22 de enero de 2022 de la mesa del Grupo político Identidad y Democracia (ID) por la que se suspendió su participación en dicho Grupo durante un período de dos meses, y, en segundo término, de la decisión de 25 de enero de 2022 del Grupo político Identidad y Democracia (ID) por la que se le excluyó de dicho Grupo, el demandante reprocha a dicha decisiones, en cuanto a la forma, el incumplimiento del procedimiento disciplinario elemental, y, en cuanto al fondo, la falta de todo fundamento válido.

Recurso interpuesto el 28 de enero de 2022 — Rivière/Parlamento e ID**(Asunto T-54/22)**

(2022/C 158/12)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes***Demandante:* Jérôme Rivière (París, Francia) (representante: B. Kuchukian, abogado)*Demandadas:* Parlamento Europeo y Grupo político Identidad y Democracia (ID)**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule las dos decisiones; en primer lugar, la de suspensión provisional de 21 de enero de 2022, y, en segundo lugar, la de exclusión de 25 de enero de 2022.
- Ordene la suspensión inmediata de ambas decisiones.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso dirigido a la anulación, en primer lugar, de la decisión de 21 de enero de 2022 de la Mesa del Grupo político Identidad y Democracia (ID) por la que se le suspende del grupo por un período de dos meses y, en segundo lugar, de la decisión de 25 de enero de 2022 del Grupo político Identidad y Democracia (ID) por la que se le excluye de dicho grupo, el demandante reprocha a esas decisiones, en cuanto a la forma, la inobservancia del procedimiento disciplinario elemental, y, en cuanto al fondo, el que no tengan fundamento válido alguno.

**Recurso interpuesto el 26 de enero de 2022 — Reino Unido/Comisión
(Asunto T-56/22)
(2022/C 158/13)**

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: L. Baxter, agente, y T. Buley, Barrister)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de Ejecución (UE) 2021/2019⁽¹⁾ en la medida en que excluye de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados de la parte demandante con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), por deficiencia en la definición de «agricultor activo — empresas vinculadas».
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca un único motivo, alegando que la interpretación que la demandada hace del artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013⁽²⁾ es errónea. A juicio de la parte demandante, el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se refiere únicamente a los pagos directos a los agricultores (tal como se definen en el artículo 4 del Reglamento antes indicado) que gestionan por sí mismos la infraestructura relevante o presten los servicios de que se trate. La parte demandante sostiene que la demandada incurrió en error por lo siguiente:

- i. El tenor y el sentido del artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 no tiene el efecto de prohibir los pagos a un agricultor meramente porque alguna entidad vinculada lleva a cabo una actividad recogida en la lista negativa que figura en dicho artículo.
- ii. No existe base teleológica o finalista para la interpretación que la Comisión realiza del artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, que no concuerda con la finalidad de dicho artículo.

⁽¹⁾ DO 2021, L 413, p. 3.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO 2013, L 347, p. 608).

Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2022 — Korporaciya «Masternet»/EUIPO — Stayer Ibérica (STAYER)

(Asunto T-85/22)

(2022/C 158/14)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Recurrente: ZAO Korporaciya «Masternet» (Moscú, Rusia) (representante: N. Bürglen, abogado)

Recurrida: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Stayer Ibérica, S. A. (Pinto, Madrid)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Titular de la marca controvertida: Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca controvertida: Marca denominativa de la Unión «STAYER» — Marca de la Unión n.º 9498395

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de nulidad

Resolución impugnada: Resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 16 de diciembre de 2021 en el asunto R 932/2021-1

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

Motivo invocado

- Infracción del artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo.

Recurso interpuesto el 25 de febrero de 2022 — Hungría/Comisión Europea

(Asunto T-104/22)

(2022/C 158/15)

Lengua de procedimiento: húngaro

Partes

Demandante: Hungría (representantes: M. Z. Fehér y G. Koós, agentes)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 2021 por la que se revisan las objeciones formuladas por Hungría contra la divulgación, en relación con la solicitud confirmatoria GESTDEM 2021/2808, presentada con el fin de que se garantice el acceso del público a los documentos originarios de Hungría.
- Condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

En la decisión impugnada, la Comisión permitió el acceso parcial del público a los documentos pedidos por el solicitante, a pesar de que las autoridades húngaras habían invocado expresamente la excepción relativa a la protección del proceso de toma de decisiones a la que se refiere el artículo 4, apartado 3, del Reglamento n.º 1049/2001⁽¹⁾ y de que la Comisión la había aceptado en el presente caso hasta la solicitud confirmatoria.

El Gobierno húngaro sostiene que la interpretación hecha por la Comisión en la decisión impugnada no solo es contraria a la práctica seguida hasta ahora por la Comisión y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, sino que, además, causa un grave perjuicio a la cooperación entre la Comisión y las autoridades de gestión de los Estados miembros. El Gobierno húngaro —además de defender que, en relación con la modificación de los programas operativos, hay una toma de decisiones por parte de una institución de la Unión, en referencia a su aprobación por la Comisión, y que, por este motivo, es aplicable la excepción del artículo 4, apartado 3, del Reglamento n.º 1049/2001— destaca que la particularidad del presente proceso consiste en que, en el marco de la gestión compartida, la decisión del Estado miembro se adopta de hecho bajo la estricta supervisión de la Comisión. Formalmente, si bien se trata de una decisión de la autoridad del Estado miembro, la Comisión influye de manera demostrable sobre la misma, y por este motivo resulta aún más inadmisible que la mencionada excepción no proteja tal decisión. La excepción a la que se refiere el artículo 4, apartado 3, del Reglamento n.º 1049/2001 también se destina a proteger la toma de decisiones de las autoridades de los Estados miembros.

(¹) Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO 2001, L 145, p. 43).

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2022 — Schneider/EUIPO — Frutaria Comercial de Frutas y Hortalizas (frutania)

(Asunto T-109/22)

(2022/C 158/16)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Recurrente: Markus Schneider (Bonn, Alemania) (Representante: M. Bergermann y D. Graetsch, abogados)

Recurrida: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Frutaria Comercial de Frutas y Hortalizas, S. L. (Zaragoza)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Solicitante: Parte recurrente

Marca controvertida: Marca figurativa de la Unión «frutania» de color azul — Solicitud de registro n.º 11987419

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 17 de diciembre de 2021 en el asunto R 1058/2017-1

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene a la EUIPO a cargar con las costas, incluidas las correspondientes al procedimiento de recurso.

Motivo invocado

- Interpretación y aplicación erróneas del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2022 — Kremer/Comisión**(Asunto T-110/22)**

(2022/C 158/17)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes****Demandante:** Christiane Kremer (Bruselas, Bélgica) (representantes: D. Grisay y A. Ansay, abogados)**Demandada:** Comisión Europea**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Admita el presente recurso de anulación/responsabilidad extracontractual.
- Declare la admisibilidad del recurso y, en consecuencia:
 - Con carácter principal,
 - Declare fundado el recurso de anulación, y declare la nulidad de la decisión de denegación de admisibilidad de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) de 24 de febrero de 2022 por los siguientes motivos:
 - Los artículos 77 del Estatuto de los Funcionarios y 11 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios en los que se basó la comunicación de fijación dirigido a la demandante, son ilegales.
 - La Comisión Europea ha incumplido su deber de diligencia al no proponer a la demandante, en su comunicación de fijación, ninguna restitución de los derechos a pensión no contabilizados por la autoridad europea competente.
 - La Comisión Europea vulneró el principio de igualdad de trato y de no discriminación al no proponer a la demandante, en su comunicación de fijación, ninguna restitución de los derechos a pensión no contabilizados por la autoridad europea competente.
 - Devuelva el asunto a la AFPN para que esta determine el importe a restituir a la demandante.
 - Con carácter subsidiario,
 - Declare fundada la pretensión de indemnización basada en el enriquecimiento sin causa debido a que la demandante se ha empobrecido en el importe de sus derechos a pensión cotizados en su régimen nacional de pensión, no tomados en consideración por la autoridad competente de la Unión, y en que se ha producido un correlativo enriquecimiento de la Caja de Pensiones de la Unión Europea.
 - Condene a la Comisión a indemnizar los dos perjuicios financieros sufridos por la demandante, evaluados el día de la interposición del presente recurso en un importe de 55 401,07 euros en capital.
 - Condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la excepción de ilegalidad del artículo 77, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto»), y del artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto. La demandante alega que las disposiciones mencionadas prevén que el funcionario debe tomar la decisión de transferir sus derechos de pensión, acumulados en el sistema nacional, a la Caja de Pensiones de la Unión Europea (en lo sucesivo, «CPUE») en los diez años siguientes al inicio de su actividad al servicio de las instituciones de la Unión Europea. Sin embargo, no es hasta el momento de su jubilación cuando el funcionario que haya efectuado un traspaso podrá evaluar correctamente el alcance de su posible traspaso, en particular debido a la regla que limita el importe de las pensiones al 70 %. La parte demandante deduce de ello que dicha regla crea una diferencia de trato con respecto a un funcionario que haya realizado toda su carrera en el sistema europeo vulnerando de ese modo el principio de no discriminación.

2. Segundo motivo, basado en la violación de los deberes de asistencia y diligencia recogidos en el artículo 24 del Estatuto. La demandante afirma que, al transferir sus derechos de pensión del sistema nacional hacia la CPUE, los funcionarios obtienen normalmente, de la Comisión, un cuadro en el que se precisa si tienen derecho a un reembolso del equivalente actuarial no bonificado de los importes cotizados en su régimen nacional de origen, no contabilizados en el sistema de pensiones de la Unión. Además, el reembolso se realiza generalmente sin restricciones ni trámites especiales. Ahora bien, según la demandante, no recibió dicho cuadro ni reembolso alguno.
3. Tercer motivo, basado en la vulneración del principio de igualdad de trato y de no discriminación. La demandante considera que existe una discriminación no justificada por un criterio objetivo entre determinados funcionarios a los que se atribuye un reembolso al transferir sus derechos de pensión y otros para los que no es este el caso.
4. Cuarto motivo, basado en la generación de responsabilidad extracontractual por la existencia de un enriquecimiento sin causas en perjuicio de la demandante.

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2022 — Baert/Comisión

(Asunto T-111/22)

(2022/C 158/18)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Rhonny Baert (Deinze, Bélgica) (representantes: D. Grisay y A. Ansay, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

El demandante solicita al Tribunal General que:

- Admita el presente recurso de anulación/responsabilidad extracontractual.
- Declare su admisibilidad y, en consecuencia:
 - Con carácter principal:
 - Declare fundado el recurso de anulación y que la denegación implícita de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) de 28 de febrero de 2022, así como la decisión adoptada por la Comisión Europea el 21 de diciembre de 2016 (liquidación) son nulas, debido a que:
 - Son ilegales los artículos 77 del Estatuto de los Funcionarios y 11 del Anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios, en los que se basa la liquidación de 21 de diciembre de 2016.
 - La Comisión Europea ha incumplido su deber de asistencia y protección al no ofrecer al demandante, en su liquidación de 21 de diciembre de 2016, ninguna restitución de los derechos a pensión no contabilizados por la autoridad europea competente.
 - La Comisión Europea ha violado el principio de igualdad de trato y de no discriminación al no ofrecer al demandante, en su liquidación de 21 de diciembre de 2016, ninguna restitución de los derechos a pensión no contabilizados por la autoridad europea competente.
 - Devuelva el asunto a la AFPN para que determine el importe que se ha de restituir al demandante.
 - Con carácter subsidiario:
 - Declare fundada la demanda de indemnización basada en el enriquecimiento injusto debido a que el demandante se ha visto empobrecido por el importe de sus derechos a pensión cotizados en su régimen nacional de pensiones, no tenidos en cuenta por la autoridad competente de la Unión, y que han enriquecido correlativamente la caja de pensiones de la Unión Europea.
 - Condene a la Comisión a indemnizar el perjuicio económico sufrido por el demandante, evaluado en la fecha de presentación del presente recurso en 31 066,80 euros en capital o, como mínimo, en el 39,18 % de los atrasos periódicos percibidos por la Comisión desde el 1 de febrero de 2017, que se incrementará en el mismo porcentaje para los atrasos futuros.

— Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la excepción de ilegalidad del artículo 77, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto») y del artículo 11, apartado 2, del Anexo VIII del Estatuto. El demandante alega que las disposiciones anteriormente mencionadas establecen que el funcionario debe tomar la decisión de transferir sus derechos a pensión, acumulados en el sistema nacional, a la caja de pensiones de la Unión Europea (en lo sucesivo, «CPUE») en los diez años siguientes al inicio de su actividad en los servicios de las instituciones de la Unión Europea. Ahora bien, es únicamente en el momento de su jubilación cuando el funcionario que ha realizado una transferencia puede evaluar correctamente el alcance de su transferencia eventual, en particular debido a la norma que limita el importe de las pensiones al 70 %. El demandante deduce de lo anterior que dicha norma crea una diferencia de trato respecto de un funcionario que haya desarrollado toda su carrera en el sistema europeo, lo que viola el principio de no discriminación.
2. Segundo motivo, basado en el incumplimiento del deber de asistencia y protección contemplado en el artículo 24 del Estatuto. El demandante afirma que, cuando transfieren sus derechos a pensión del sistema nacional a la CPUE, los funcionarios normalmente reciben de la Comisión un cuadro en el que se precisa si tienen derecho al reembolso del equivalente actuarial no bonificado de las cantidades cotizadas en sus regímenes nacionales de origen, no contabilizadas en el sistema de pensiones de la Unión. Añade que el reembolso se efectúa generalmente sin restricciones ni trámites especiales. Pues bien, según el demandante, no recibió ni dicho cuadro ni reembolso alguno.
3. Tercer motivo, basado en la violación del principio de igualdad de trato y de no discriminación. El demandante estima que existe una discriminación, no justificada por ningún criterio objetivo, entre determinados funcionarios que reciben un reembolso cuando transfieren sus derechos a pensión y otros para los que no es así.
4. Cuarto motivo, basado en un cuestionamiento la responsabilidad extracontractual por la existencia de un enriquecimiento injusto en detrimento del demandante.

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES